

62954

17/11/2016

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

5 29 5 4

17 NOV 2016

Por la cual se declara la caducidad de la investigación administrativa iniciada con Resolución No. 4836 del 31 de Marzo de 2015 en contra de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA S.O. LA CALERA - CUNDINAMARCA.**

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por Numeral 3 Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, Decreto 1270 de 1991, demas normas concordantes

CONSIDERANDO

Que la Superintendencia de Puertos y Transporte, es un organismo de naturaleza pública, que de conformidad con la delegación otorgada por el presidente de la república, mediante Decretos 101 y 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, tiene a su cargo las funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponden al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, en materia del cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; la eficiente y segura prestación del servicio de transporte y de los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y mantenimiento de la infraestructura del transporte.

Que en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte, entre otras las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresa unipersonales y las personas naturales que presten el servicio de transporte y demás que determinen las normas legales.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2001, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de la transgresión de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que implementen al efecto.

11

Por la cual se declara la caducidad de la investigación administrativa iniciada con Resolución No. 4836 del 31 de Marzo de 2015 en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA S.O. LA CALERA - CUNDINAMARCA.

HECHOS

1. Mediante radicado No. 2013-560-051843-2 de 05/09/2013, el Mintransporte allega queja en contra de la empresa ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA.

2. Con radicado ante el Ministerio de Transporte bajo el No. 2013-321-044550-2 del 06 de agosto de 2013 (fi. 12), en la cual, el señor HUGO ERNESTO ARIZA DE AVILA, instauró queja en contra de la empresa ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA "ASOTRANSPORTES PITAJAYA", NIT. 900.251.721-3, en la cual manifiesta:

"(...) En la empresa de Transporte aludida, me informaron que tenían que enviar los documentos a la Oficina del Ministerio en la Guajira en la Ciudad de Riohacha, Es de resaltar que la empresa 'La Pitajaya' entregó una Tarjeta de Operación No 0690799 a mediados del mes de abril de 2012, cuyo tipo de trámite registra renovación y no reposición de la cual remito fotocopia simple del documento correspondiente al vehículo nuevo, materia de reposición. (...)

'(.) Solicite de la Dra. LEON ORDOÑEZ, quien estuvo encargada de la Dirección Territorial-Guajira, me informara en qué estado se encontraban las dos (2) Tarjetas de Operación de los vehículos (el hurtado y el de Reposición) en la base de datos del sistema del Ministerio, y me manifestó que el vehículo hurtado de placas SQX 587, aún no ha sido desvinculado del sistema y aparece como si estuviera rodando por las carreteras y ciudades del territorio nacional; y la del vehículo nuevo no aparece registrada en su base de datos, acto seguido le solicité si era posible me certificara por escrito la información que contenía el sistema en su base de datos y manifestó que si era posible. pero mediante solicitud escrita del interesado: solicitud que se radicó el mismo 18 de Junio con el No. 2013-873-016581-2, respuesta que obtuve el 24 de Julio de 2013, por el Director Territorial Guajira Dr. LUIS ALEJANDRO BLANCO GOMEZ, donde me informa lo siguiente la Tarjeta de Operación No. 0563237 fue expedida con fecha 22 de Abril de 2010 al vehículo de placa SQX 587 y a la fecha aún se encuentra vinculado a esta Dirección Territorial"

'A la segunda pregunta' de mi requerimiento Dice: "La Tarjeta de Operación No. 0690799 fue expedida con fecha 16 de Noviembre de 2011 al vehículo de placa SKZ-392

La segunda pregunta de mi requerimiento se refiere a la Tarjeta de Operación No. 0690799 correspondiente al vehículo nuevo, marca FORD RANGER color Blanco, 4x4, modelo 2012, de placa TFQ 599, materia de reposición y firmada aparentemente por la doctora EMILCE LEON ORDONEZ se trata de un montaje lo que se configura en el delito de falsedad en documento público de lo cual le sugiero denunciar penalmente a la empresa o a la persona que le entrego esta T.O." (se acredita documentalmente)"

3. Al escrito anterior, acompaña las respectivas denuncias insaturadas ante la Fiscalía General de la Nación, además de los derechos de petición radicados ante el Ministerio de Transporte y sus respectivas respuestas, entre las cuales se destaca el documento visible a folio 56 del expediente en el que el Ministerio ratifica la información suministrada por el quejoso.

4. Es importante resaltar que de conformidad con el documento obrante a folio 44 del presente investigativo, se observa en la Licencia de Tránsito No. 10003254657 correspondiente al rodante de placas TFQ599 tipo camioneta doble cabina modelo 2012, que el registro inicial del vehículo se realizó por parte de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca S.O LA CALERA, el día 06 de Marzo de 2012.

5. Posteriormente mediante radicado No. 2013-840-010633-3 del 10 de Diciembre de 2013, la Coordinadora del Grupo de Peticiones, Quejas y Reclamos de esta entidad remite al Grupo de Investigaciones y Control el expediente contentivo de la queja y sus anexos.

6. En atención a las supuestas irregularidades que se pudieron advertir en dicho Informe, la Delegada de Tránsito y Transporte Automotor procedió a abrir investigación Administrativa contra del **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA S.O. LA CALERA - CUNDINAMARCA.**, mediante la Resolución No. 4836 de 31 de Marzo del 2015.

Por la cual se declara la caducidad de la investigación administrativa iniciada con Resolución No. 4836 del 31 de Marzo de 2015 en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA S.O. LA CALERA - CUNDINAMARCA.

Dicho acto administrativo, fue notificado personalmente el día 17 de Abril de 2015, según lo establecido en el Artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corriéndole traslado por un término de quince (15) días hábiles para que presentara los descargos contra al acto administrativo notificado.

En ejercicio de su legítimo derecho de defensa la "SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA S.O. LA CALERA - CUNDINAMARCA.", presentó escrito de descargos con radicado No. 2015-560-033647-2 de fecha 08/05/2015.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos y, en consecuencia, tales recursos deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año, contado a partir de su interposición y que los recursos a los que alude la norma son los que procedan contra el acto acusado. Esto quiere decir que, como es usual en la práctica administrativa, interpuesto el recurso de reposición y, en subsidio, apelación, la administración tiene un (1) año para decidirlos.

Que en sentencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado No. 14062 de fecha 9 de diciembre de 2004, proferida por la concejera ponente María Inés Ortiz Barbosa, se indicó que *"El término de caducidad de la potestad sancionatoria de la Administración empieza a contarse desde la fecha en la cual se produzca la conducta reprochable. La falta se estructura cuando concurren los elementos fácticos que la tipifican, es decir, cuando se realiza el hecho previsto como infracción por las normas"*

Conforme al Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, en el que se señala **"Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver."**

Que la jurisprudencia constitucional ha señalado, que a partir de lo dispuesto en los artículos 114 y 150 de la Constitución Política, es posible concluir que el órgano que tiene la potestad genérica de desarrollar la Constitución y expedir las reglas de derecho es el Congreso de la República y que es a él a quien ha sido atribuida la cláusula general de competencia normativa¹, puntualizando, *"que el establecimiento de términos que predeterminan el normal trámite de los procesos judiciales o administrativos, es un desarrollo claro de la cláusula general de competencia del Congreso para hacer las leyes y que la Constitución le ha conferido al Legislador un amplio margen de configuración política de los procedimientos, puesto que con ello no sólo pretende otorgar un alto grado de seguridad jurídica a los administrados, sino también busca la efectividad de los derechos y deberes consagrados en la Carta"*²

Que el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala los principios de las actuaciones administrativas, enfatizando el carácter normativo de estos. Igualmente, reitera la aplicación de los principios constitucionales del artículo 209 a tales actuaciones, estableciendo que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente,

¹ Sentencias C- 527/94 M.P. Alejandro Martínez Caballero, C- 247 /02 M.P. Alvaro Tafur Galvis con salvamento de voto de los Magistrados Clara Inés Vargas Hernández, Jaime Araujo Rentería y Alfredo Beltrán Sierra.

² Sentencias C-351 de 1994, C-370 de 1994, C-166 de 1995, C-040 de 1997, C-078 de 1997, C-728 de 2000 y Sentencia C-047 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

Por la cual se declara la caducidad de la investigación administrativa iniciada con Resolución No. 4836 del 31 de Marzo de 2015 en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA S.O. LA CALERA - CUNDINAMARCA.

con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que artículo antes mencionado dispone, entre otros la aplicación de los principios de:

Publicidad, en virtud del cual, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información.

Eficacia, del que se desprende que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Economía, por el que las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Celeridad, en cuanto a que las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

En ese orden de ideas, los tres años que establece el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, como término de caducidad para imponer sanción alguna, operaron el día **05 de Septiembre de 2016**, ya que el último acto constitutivo de la falta en el caso que nos ocupa son las contenidas en el **Radicado 2013-560-051843-2 de 05/09/2013**, el Mintransporte. Es de anotar que para la época de los hechos base de la presente investigación administrativa los tres años-contados a partir de la fecha del último acto constitutivo de la falta.

Que la Superintendencia de Puertos y Transporte viene adelantando un conjunto de medidas tendientes a procurar la depuración de los procesos sancionatorios, así como para procurar el efectivo ejercicio de las potestades sancionatorias, entre las que se encuentran la culminación de las acciones procesales pendientes por realizar, para lo cual se procederá de acuerdo a los principios de las actuaciones administrativas antes señalados.

Conforme a lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la caducidad de la investigación administrativa aperturada con la **Resolución 4836 de 31 de Marzo del 2015** en contra de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA S.O. LA CALERA - CUNDINAMARCA**.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para efectos archivísticos, se declara como fecha final el día **05 de Septiembre de 2016**, en el que se produjo la caducidad conforme a la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO. La presente investigación cuya caducidad se declara mediante el presente acto administrativo, perdió su valor administrativo, jurídico, legal, fiscal o contable y que no tiene valor histórico y relevancia para la Superintendencia de Puertos y Transporte por lo que podrá ser destruida conforme a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se declara la caducidad de la investigación administrativa iniciada con Resolución No. 4836 del 31 de Marzo de 2015 en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA S.O. LA CALERA - CUNDINAMARCA.

ARTÍCULO CUARTO. En cumplimiento de los principio de publicidad y economía, el presente acto administrativo se dará a conocer a los interesados mediante su publicación en la página WEB de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

6 2 9 5 4

17 NOV 2016

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyecto: Liliana Riaño 

Revisó: Mateo Severino / Hernando Rafael Tatis Gil - Asesor Delegado como Coord. Grupo de Investigaciones y Control

